



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-33-000-2012-00061-00

Contractual

Dte: Previsora S.A.

Ddo: Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas

Audibles a minutos 1'22'36 y 1'26'33 del CD contentivo de la audiencia de pruebas realizada el dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, reposan las peticiones de recusación al perito, Ingeniero Hernán Solano, realizadas por los apoderados del extremo activo del presente medio de control.

La previsora S.A.

El apoderado de la previsora S.A. fundamenta el señalamiento en contra del precitado perito por *"falta de idoneidad y experiencia con el coloide"*.

Constructora Metropolitana

Por su lado el apoderado de la Constructora Metropolitana reprocha al perito afirmando que su objetividad se ve perjudicada en atención que fue contratista del constructor de la parte en el contrato de obra. Artículos 141 del CGP numeral 12, artículo 219, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con relación a la presentación de la prueba pericial por las partes, la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES.

Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se

encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.
2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.
3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.
4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que si bien las partes aducen la aplicación del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 en procura de fundamentar las causales de recusación propias de dicho esquema procedimental (en conjunción con el artículo 219 del CPACA) y dicho sea de paso, dar aplicación a lo dispuesto en el art. 142 en cuanto a su oportunidad y procedencia de la causal invocada; cierto es que el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 regula especialmente la oportunidad en la cual resulta procedente la tacha al perito, esto es, *antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen*, lo que al caso de marras se traduce a la interposición del reproche con anterioridad a la realización de la audiencia celebrada el 18 de mayo de la

presente anualidad, evento que no ocurrió en el presente caso y que deviene en improcedente por extemporáneos los reproches elevados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado